



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 025

La Paz, 24 ENE, 2020

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Erick Sichori Maceda, en representación de la Empresa Pública de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 de 11 de abril de 2016 declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Henrique Queiroz Da Silva contra TAM, instruyendo al operador la reposición de Bs2.500,00 a favor del usuario, debiendo remitir constancia del cumplimiento de lo establecido en el plazo de 10 días a partir de la notificación con el citado acto.
2. Habiendo sido notificada la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 el 4 de mayo de 2016, el operador interpuso recurso de revocatoria contra la misma el 16 de mayo de 2016, el cual fue resuelto por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2016 de 28 de junio de 2016 rechazando el mismo, confirmando la Resolución impugnada. Posteriormente el operador interpuso recurso jerárquico en contra de tal Resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución Ministerial N° 434 de 8 de noviembre de 2016, rechazando el recurso y confirmando la Resolución impugnada, quedando firme en sede administrativa.
3. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 425/2017 de 28 de agosto de 2017, la ATT intimó al operador a que en el plazo de cinco días, remita documentación respaldatoria sobre el cumplimiento de lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 de 11 de abril de 2016.
4. A través de Nota AS.JUR.GGTAM. N° 392/2017, presentada ante la ATT el 6 de septiembre de 2017, el operador solicitó una etapa de ampliación de plazo para demostrar el cumplimiento de lo instruido por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016.
5. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 582/2017 de 28 de septiembre de 2017, la ATT otorgó 10 días al operador para la remisión de documentación probatoria que demuestre el cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016.
6. Mediante Nota AS.JUR.GGTAM. N° 485/2017, presentada a la ATT el 18 de octubre de 2017, el operador solicitó nuevamente la ampliación de plazo en 30 días para hacer efectivo el cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016, lo cual fue rechazado por Auto ATT-DJ-A TR LP 631/2017 de 23 de octubre de 2017, toda vez que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 582/2017 de 28 de septiembre de 2017 ya se había procedido a ampliar el plazo otorgado.
7. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018 de 31 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados en contra de TRANSPORTE AEREO MILITAR - TAM por la comisión de la infracción prevista y sancionada por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, al no haber dado cumplimiento a lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 dentro el plazo establecido para el efecto respecto a la reposición de Bs2.500.- a favor del usuario, debiendo remitir constancia del cumplimiento de lo establecido en el plazo de 10 días a partir de la notificación con el citado acto y ii) Sancionar a TAM con multa de Bs78.125,00.-, en conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 39 del Decreto Supremo N° 24718 (fojas 134 a 137).
8. Mediante memorial presentado el 19 de septiembre de 2018, Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018 de 31 de agosto de 2018; argumentando lo siguiente (fojas 142 a 144):



i) Las reclamaciones a las que hace mención en sus autos fueron portal Web, por lo que no se tiene documentación de los reclamos y la razón por la cual no se ha dado respuesta, como dar respuesta a un reclamo del cual nunca se tuvo conocimiento.

ii) En base al procedimiento de reclamos ante ODECO el usuario tiene 20 días para plantear su reclamo ante la entidad con o sin la respuesta tiene 15 días para plantear su reclamo administrativo el cual ya caducó por lo tanto no corresponde la Formulación de Cargos

iii) Conforme el párrafo II del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27172 el plazo para presentar la reclamación es de 20 días, el cual también ha caducado ya que han transcurrido dos años.

iv) TAM presentó demanda contencioso administrativa, misma que aún no tiene resolución, por lo tanto el presente caso no tiene calidad de cosa juzgada.

v) "La ATT sanciona a TAM por la misma infracción reiteradas veces como se menciona en líneas arriba pues se prohíbe el desarrollo de dos o más procesos, así como prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, sea en el mismo orden jurídico sancionador o en otro, incluyendo en este razonamiento otros sistemas jurídicos, que se encuentran bajo la jurisdicción indígena campesina" (sic).

vi) "Nos encontramos en la colisión de normas de diferentes normativa (la penal y la administrativa), porque ambas sancionan los mismos supuestos" (sic).

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 de 30 de octubre de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018 de 31 de agosto de 2018 (fojas 145 a 150).

10. Mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2018, Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 de 30 de octubre de 2018, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria y añadiendo que la ATT utilizó el Decreto Supremo N° 24178 de 22 de Julio de 1997, mismo que ya no se encuentra vigente, puesto que el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 30 Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo que entró en vigencia el 30 de enero de 2017, en el cual no existe la sanción del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000" tomando en cuenta que la infracción sancionada fue notificada mediante Formulación de cargos ATT-DJ-A TR 128/2018 de 2 de marzo de 2018 debería ser sancionada por la Resolución Ministerial N° 030 y no así por el Decreto Supremo N° 24718, fundamento refrendado por el principio de favorabilidad inserto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado (fojas 152 a 153):

11. A través de Resolución Ministerial N° 121 de 25 de junio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico interpuesto por TAM en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 de 30 de octubre de 2018 e instruyó a la ATT resolver de manera motivada y fundamentada la impugnación presentada por la Empresa Pública TAM (fojas 159 a 164).

12. Mediante Auto ATT-DJ-A LP 16/2019 de 14 de agosto de 2019 el regulador abrió término de prueba de 10 días (fojas 166 a 168).

13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar - TAM, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018 de 31 de agosto de 2018; expresando los siguientes fundamentos (fojas 174 a 182):





i) El proceso primigenio de reclamación administrativa, que concluyo con la emisión de la "RAR 48/2016", adquirió firmeza en sede administrativa en virtud a la Resolución Ministerial N° 434. En tal sentido, todos los aspectos de fondo y de forma que hacen a dicho proceso ya fueron dirimidos en su oportunidad, siendo el objeto del actual proceso el incumplimiento a la "RAR 48/2016". El pretender que se reavean aspectos dilucidados, tratando de retrotraer la *litis* al objeto de un proceso anterior, inhibe a la ATT de poder pronunciarse al respecto.

ii) La Caducidad del Procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos, de lo cual se deduce que el recurrente confunde la aplicación de la figura establecida en el citado artículo y su relación con el fondo del primer proceso administrativo que trataba sobre una reclamación administrativa. No guarda relación de ninguna forma con el caso tratado, pues la reclamación directa y la posible posterior reclamación administrativa, que corresponde al primer proceso tramitado en contra del operador y que culmino con la emisión de la "RAR 48/2016", son derechos subjetivos atingentes al usuario, los cuales no son otorgados por la ATT, ya que están consagrados en la Constitución y las leyes. No se debe olvidar que el caso de autos trata sobre el incumplimiento a la "RAR 48/2016", por lo que en el procedimiento sancionador de oficio dicha figura resulta igualmente inaplicable, al ser la ATT quien lleva a cabo toda la tramitación. Por el mismo fundamento el artículo 61 del mismo Reglamento, citado de manera incompleta por el recurrente, es inaplicable al caso.

iii) En cuanto a la protesta del recurrente sobre una supuesta demanda Contencioso Administrativa, no presentó copia de dicha demanda, ni identifico en contra de que acto de la ATT habría sido interpuesta, el proceso contencioso administrativo no constituye un recurso más de la vía administrativa, sino que es un proceso nuevo de puro derecho en la vía judicial, no una demanda ordinaria. La ejecución de la "RAR 48/2016" no restringe el derecho del recurrente a acudir a la vía judicial a través de la demanda contencioso administrativa, tal como dispone el artículo 70 de la Ley N° 2341. Por lo que la supuesta presentación de la referida demanda no constituye un argumento válido para considerar que la verificación del incumplimiento de la RAR 48/2016 y su consiguiente procesamiento administrativo impida la prosecución del trámite Contencioso Administrativo o le cause indefensión.

iv) En cuanto a la invocación del principio *non bis in idem*, la ATT no procesó ni sancionó al operador dos veces por la misma causa, pues existen dos procesos, uno dependiente del otro, con distintos objetos, distinto tipo infractorio, distintos momentos de la comisión de la infracción y distintas sanciones. Uno es el proceso de reclamación administrativa que culmino con la emisión de la "RAR 48/2016"; y el segundo por incumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución, por lo que la invocación de tal principio carece de sustento.

v) El recurrente no expuso la razón por la cual debería aplicarse el principio de favorabilidad, ni cuál es el precepto jurídico exacto que debió haber reemplazado la aplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24178. La ATT no encuentra motivo por el cual se podría considerar que el citado artículo 37 vulneraría los principios de legalidad y tipicidad regulados por la Ley N° 2341, no pudiendo la ATT suplir la ausencia de argumentación al respecto. Mediante la Resolución Ministerial N° 459 de 4 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció que "(...) es prudente aclarar que el Decreto Supremo 24718 de fecha 22 de julio de 1997 se encuentra vigente, al no ser contrario a la Ley N° 2341 y por tanto no se considera que la abrogación general alcance de alguna forma a tal norma".

vi) En el contexto de lo anotado, corresponde señalar que el citado artículo 37 no resulta contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 72 de la Ley N° 2341, pues este prevé una sanción, multa pecuniaria, expresamente establecida, la cual es impuesta una vez que se tramita el procedimiento sancionador de investigación de oficio de conformidad a las previsiones de los artículos 75 a 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. El artículo 37 no contraria al principio de tipicidad previsto por el artículo 73 de la Ley N° 2341. Al no resultar contrario el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica a los principios de legalidad y tipicidad previstos por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341, no ha existido derogación alguna del mismo, ni siquiera por efecto de la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341 ni por la Resolución Ministerial N° 030. Por otro lado, para conocimiento del





recurrente cabe añadir que en el párrafo VIII del artículo 39 de la Ley N° 165 se establece que "las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con: a) apercibimiento; b) multa pecuniaria (...)", el que guarda estrecha concordancia con la previsión legal contenida en el artículo 28 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, según la cual: "(...) las infracciones cometidas por los titulares serán sancionadas con apercibimiento, apercibimiento con publicación y multas pecuniarias". Así, no cabe duda de que, en aplicación de los citados principios de graduación y proporcionalidad, ante la comisión de la infracción "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)", por haber incumplido, en el caso, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 de 11 de abril de 2016, se aplicó la sanción mínima prevista en el citado artículo 37 y, ante la reincidencia en la comisión de esa infracción, se aplicó el incremento del 25% a la mínima sanción y en la resolución de instancia, por doble reincidencia se incrementó tal multa, hasta el monto aplicado cumpliendo los principios de graduación y proporcionalidad.

14. Mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2019, Erick Sichori Maceda, en representación de la Empresa Pública de Transporte Aéreo Militar – TAM, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 184 a 185):

i) Reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria, señaló que la ATT utilizó el Decreto Supremo N° 24178 de 22 de Julio de 1997, mismo que ya no se encuentra vigente, puesto que el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 30 Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo que entró en vigencia el 30 de enero de 2017, en el cual no existe la sanción del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000" tomando en cuenta que la infracción sancionada fue notificada mediante Formulación de cargos ATT-DJ-A TR 128/2018 de 2 de marzo de 2018 debería ser sancionada por la Resolución Ministerial N° 030 y no así por el Decreto Supremo N° 24718, fundamento refrendado por el principio de favorabilidad inserto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

ii) En mérito a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341 la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ya habría prescrito, debiendo disponerse la "prescripción de la acción de formulación de cargos" y revocarse la Resolución impugnada.

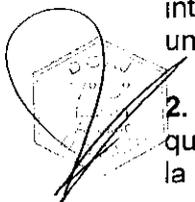
15. Mediante Auto RJ/AR-075/2019 de 5 de noviembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Erick Sichori Maceda, en representación de la Empresa Pública de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019 (fojas 187).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 042/2020 de 17 de enero de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Erick Sichori Maceda, en representación de la Empresa Pública de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 042/2020, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo disponen que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la ley, que establece que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a





la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y el de verdad material, que determina que la Administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".

4. El párrafo I del artículo 32 de la referida Ley dispone que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

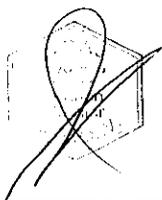
5. El párrafo I del artículo 55 de la mencionada Ley establece que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.

6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En relación a que *la ATT utilizó el Decreto Supremo N° 24178 de 22 de Julio de 1997, mismo que ya no se encuentra vigente, puesto que el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 30 Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo que entró en vigencia el 30 de enero de 2017, en el cual no existe la sanción del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000" tomando en cuenta que la infracción sancionada fue notificada mediante Formulación de cargos ATT-DJ-A TR 128/2018 de 2 de marzo de 2018 debería ser sancionada por la Resolución Ministerial N° 030 y no así por el Decreto Supremo N° 24718, fundamento refrendado por el principio de favorabilidad inserto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado; corresponde reiterar lo señalado por el ente regulador en relación a que el recurrente no expuso la razón por la cual debería aplicarse el principio de favorabilidad, ni cuál es el precepto jurídico exacto que debió haber reemplazado la aplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24178.*

En tal contexto, el citado artículo 37 no resulta contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 72 de la Ley N° 2341, pues este prevé una sanción, multa pecuniaria, expresamente establecida, la cual es impuesta una vez que se tramita el procedimiento sancionador de investigación de oficio de conformidad a las previsiones de los artículos 75 a 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. El artículo 37 no contraria al principio de tipicidad previsto por el artículo 73 de la Ley N° 2341. Al no resultar contrario el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica a los principios de legalidad y tipicidad previstos por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2341, no ha existido derogación alguna del mismo, ni siquiera por efecto de la Disposición Final Primera de la Ley N° 2341 ni por la Resolución Ministerial N° 030.

Cabe añadir que en el párrafo VIII del artículo 39 de la Ley N° 165 establece que "las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con: a) apercibimiento; b) multa pecuniaria (...)", el que guarda estrecha concordancia con la previsión legal contenida en el artículo 28 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, según la cual: "(...) las infracciones cometidas por los titulares serán sancionadas con apercibimiento, apercibimiento con publicación y multas pecuniarias". Así, en aplicación de los citados principios de graduación y proporcionalidad, ante la comisión de la infracción "incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)", por haber incumplido, en el caso, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 de 11 de abril de 2016, se aplicó la sanción mínima prevista en el citado artículo 37 y, ante la reincidencia en la comisión de esa infracción, se aplicó el incremento del 25% a la mínima sanción y en la resolución de instancia, por doble reincidencia se incrementó tal multa, hasta el monto aplicado cumpliendo los principios de graduación y proporcionalidad.

7. Respecto al argumento del operador de que *en mérito a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341 la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ya habría prescrito, debiendo disponerse la "prescripción de la acción de formulación de cargos" y revocarse la Resolución*





impugnada; es menester precisar que TAM incorporó este argumento en el recurso jerárquico ahora analizado, es decir, en forma extemporánea ya que tal argumento debió haber sido invocado en el proceso de instancia; sin embargo, en la vía aclaratoria únicamente, ya que normativamente no corresponde su consideración, de la revisión del expediente se ha establecido que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 425/2017 de 28 de agosto de 2017, se intimó al operador a que en el plazo de cinco días, remita documentación respaldatoria sobre el cumplimiento de lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 de 11 de abril de 2016; posteriormente, a solicitud del operador se emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 582/2017 notificado el 4 de octubre de 2017, ampliando el plazo de presentación de descargos por 10 días, habiendo sido notificado al operador el 4 de octubre de 2017; con posterioridad, se emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 128/2018 de Formulación de Cargos que dio inicio al proceso sancionador, notificado el 8 de marzo de 2018, dando un plazo de 10 días para presentar descargos y ante la no presentación de descargo alguno por parte de TAM la ATT emitió el 31 de agosto de 2018 la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018. El operador planteó recurso de revocatoria contra tal Resolución el 19 de septiembre de ese año; recurso que fue resuelto por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 de 30 de octubre de 2018; ante lo cual interpuso recurso jerárquico el cual fue resuelto a través de la Resolución Ministerial N° 121 de 25 de junio de 2019, la cual aceptó el recurso e instruyó a la ATT resolver de manera fundamentada el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018; instrucción cumplida por el ente regulador mediante la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019, la cual fue impugnada por el operador mediante Recurso Jerárquico planteado el 18 de octubre de 2019; en mérito a lo cual se concluye que no se produjo la prescripción alegada por el operador

Como se puede apreciar, en ninguna etapa de la tramitación del proceso se produjo inactividad procesal durante los periodos de tiempo previstos en el artículo 79 de la Ley N° 2341, careciendo de asidero legal y fáctico el argumento expresado por el recurrente.

8. Debe hacerse notar que el recurrente en ninguna instancia del proceso desvirtuó la infracción cometida al no haber dado cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016. Es necesario recordar que de acuerdo a lo previsto en el párrafo I del artículo 55 de la Ley N° 2341 las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso; por lo que queda evidenciado que TAM al incumplir lo dispuesto en la mencionada Resolución Administrativa incurrió en la infracción por la que fue sancionado.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde el recurso jerárquico interpuesto por Erick Sichori Maceda, en representación de la Empresa Pública de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Erick Sichori Maceda, en representación de la Empresa Pública de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 83/2019 de 27 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA